



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03033-2018-PHC/TC  
LIMA NORTE  
NÉSTOR CARLÍN CUEVA LÓPEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de julio de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Néstor Carlín Cueva López, contra la resolución de fojas 411, de fecha 22 de mayo de 2018, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de julio de 2017, don Néstor Carlín Cueva López interpone demanda de *habeas corpus* contra el magistrado del Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, señor William Alexander Lugo Villafana; y contra los jueces superiores integrantes de la Tercera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Mirta Bendezú Gómez, Víctor Jimmy Arbulú Martínez y Rita Adriana Meza Walde. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 11 de marzo de 2016 en el extremo que lo condenó por el delito de estafa a seis años de pena privativa de la libertad y de su confirmatoria, la sentencia de fecha 27 de setiembre de 2016 (Expediente 350-13/20803-2013-0). Alega la vulneración del derecho al debido proceso y de defensa.

El recurrente refiere que en el proceso penal que se le siguió se ha vulnerado su derecho a la defensa, debido a que el 7 de enero de 2016 presentó un escrito en el que sustituyó a su abogado Max Espino Tipismana por el letrado Víctor Flores Quevedo y modificó su domicilio procesal a la Av. Vivanco 1014 Departamento 301 del distrito de Pueblo Libre. Sin embargo, dicho escrito nunca fue proveído y ninguna resolución judicial fue notificada en el nuevo domicilio procesal señalado.

Añade que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, debido a que los órganos jurisdiccionales emplazados no valoraron debidamente los medios probatorios;



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03033-2018-PHC/TC  
LIMA NORTE  
NÉSTOR CARLÍN CUEVA LÓPEZ

que las instrumentales que sustentan su condena era solamente ley entre las partes; que no se ha configurado el delito de estafa, toda vez que los contratos suscritos contenían elementos constitutivos de índole civil porque fueron realizados por agente capaz, hubo expresión de voluntad y fueron instrumentalizados por escritura pública con la intervención de un notario público; que los agraviados al formular su denuncia penal maliciosamente omitieron consignar que le pagaron setenta y tres mil dólares americanos( \$73,000) por un departamento en Miraflores; y que, no obstante que la compra venta de dicho inmueble culminó voluntaria y satisfactoriamente entre ambas partes, el recurrente, para contentarlos y a su solicitud, accedió a otorgarles otro departamento ubicado en la Urbanización Sol de Monterrico (Surco); lo que no hace evidente que haya tenido ánimo de estafa.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y solicita que se declare improcedente la demanda, debido a que el recurrente, al no activar el recurso de casación, no agotó los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución cuestionada. Se añade que el recurrente pretende que la justicia constitucional aprecie cuestionamientos que le corresponde analizar a la judicatura ordinaria.

El Primer Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Condevilla, mediante Resolución 10, de fecha 2 de abril de 2018, declaró infundada la demanda de *habeas corpus* por considerar que la sentencia condenatoria y su confirmatoria han analizado los contratos celebrados entre los agraviados y procesados y la manera en que fueron utilizados. Además, se ha cumplido con fundamentar la pena impuesta y, finalmente, que la defensa del recurrente fue ejercida interrumpidamente por el letrado Espino Tipismana, quien incluso apeló la sentencia condenatoria con la autorización del recurrente.

La Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la apelada por similares fundamentos, además de considerar que la verdadera pretensión del recurrente es la nulidad de actos procesales por temas de vicios de forma, asunto que no corresponde a la justicia constitucional.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 11 de marzo de 2016, en el extremo que condenó a don Néstor Carlín Cueva López como autor del delito de estafa, y se le impusieron seis años de pena privativa de libertad;



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03033-2018-PHC/TC

LIMA NORTE

NÉSTOR CARLÍN CUEVA LÓPEZ

y su confirmatoria, la resolución de vista de fecha 27 de setiembre de 2016 (Expediente 350-13/20803-2013-0).

2. El recurrente aduce la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso y de defensa.

### Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. En cuanto al extremo en que alega que los órganos jurisdiccionales no valoraron debidamente los medios probatorios; se señala que las instrumentales que sustentan su condena era solamente ley entre las partes; que no se ha configurado el delito de estafa, toda vez que los contratos suscritos contenían elementos constitutivos de índole civil porque fueron realizados por agente capaz, hubo expresión de voluntad y fueron instrumentalizados por escritura pública con la intervención de un notario público; que los agraviados al formular su denuncia penal maliciosamente omitieron consignar que le pagaron setenta y tres mil dólares americanos ( \$73,000) por un departamento en Miraflores; y que, no obstante la compra venta de dicho inmueble culminó voluntaria y satisfactoriamente entre ambas partes, el recurrente, para contentarlos y a su solicitud, accedió a otorgarles otro departamento ubicado en la Urbanización Sol de Monterrico (Surco); lo que no hace evidente que han tenido ánimo de estafa.
5. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y son materia de análisis de la judicatura ordinaria. En ese sentido, el proceso constitucional de *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final, en la medida en que esta implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas. De igual forma, corresponde a la judicatura ordinaria la determinación de la pena impuesta conforme con los límites mínimos y máximos establecidos en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03033-2018-PHC/TC

LIMA NORTE

NÉSTOR CARLÍN CUEVA LÓPEZ

el Código Penal. Por lo que, en ese extremo, es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

### **Sobre la falta de notificación y la vulneración al derecho de defensa**

6. El Tribunal Constitucional precisó en la sentencia recaída en el Expediente 4303-2004-AA/TC que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable, por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.
7. Asimismo, este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, el cual tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
8. El derecho a no quedar en estado indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, *no* cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se trata de una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 0582-2006-PA/TC y 5175-2007-HC/TC).
9. En el caso de autos, el recurrente refiere que se le privó de contar con la nueva defensa técnica elegida y que se le notifique la lectura de la sentencia condenatoria en el nuevo domicilio procesal señalado, ya que no proveyó el escrito que presentó al Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima con fecha 7 de enero de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03033-2018-PHC/TC  
LIMA NORTE  
NÉSTOR CARLÍN CUEVA LÓPEZ

2016, escrito en el que subrogó al abogado Max Alejandro Espino Tipismana por el letrado Víctor Flores Quevedo y modificaba su domicilio procesal.

10. En cuanto al escrito de fecha 7 de enero de 2016, este Colegiado advierte que por Resolución de fecha 30 de noviembre de 2017 (folio 353), el Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal para Reos Libres de Lima dispuso una investigación sumaria, toda vez que, por razón del encargado de Mesa de Partes del Juzgado, indica que dicho escrito no fue recibido por su persona, no le pertenece la firma, el sello de recepción aparentemente es del juzgado, el escrito no figura en el cuaderno de entrega de escritos a los secretarios ni está descargado en el SIJ ( Sistema Integral Judicial). Sobre el particular, mediante resolución de fecha 8 de marzo de 2018 (folio 364) se indica que no existe certeza, pruebas ni indicios contundentes que acrediten que el encargado de la Mesa de Partes sea responsable de una aparente pérdida de escrito, escrito que además no parece inserto en el Sistema Integral Judicial( SIJ).

11. A fojas 157 de autos obra la notificación al recurrente de la resolución que citó para lectura de sentencia en jirón Moquegua 336, oficina 108, Lima; es decir, una dirección diferente a la señalada en el escrito de fecha 7 de enero de 2016. Asimismo, del Acta de Lectura de Sentencia (folio 169), se aprecia que el recurrente no asistió a dicha diligencia; sin embargo, se le asignó defensora pública, la que reservó el derecho de apelar y solicitó que se notifique al recurrente conforme a ley. Aunado a ello, mediante escrito de fecha 6 de junio de 2016 (fojas 171) el abogado Max Alejandro Espino Tipismana interpone recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de fecha 11 de marzo de 2016, en la que hace mención que dicha sentencia condenatoria se le notificó el 3 de junio de 2016. Del mismo modo, dicho abogado, con fecha 18 de agosto de 2016 (fojas 187), presentó un escrito en la que expone argumentos de defensa a favor del recurrente. Por último, se hace hincapié en que dichos escritos presentados por el abogado Max Alejandro Espino cuentan con la firma y anuencia del recurrente sin que este haya informado que dicho abogado habría sido sustituido por el abogado Víctor Flores Quevedo y que había modificado su domicilio procesal.

12. En consecuencia, para este Tribunal queda claro que en la resolución judicial en cuestión no se han vulnerado los derechos a la defensa, toda vez que el recurrente convalidó cualquier vicio que se pudo presentar al no haberse proveído su escrito de fecha 7 de enero de 2016, ya que en todo momento continuó con el asesoramiento del abogado Espino Tipismana.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03033-2018-PHC/TC  
LIMA NORTE  
NÉSTOR CARLÍN CUEVA LÓPEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo señalado en los fundamentos 4 y 5 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación de los derechos al debido proceso y de defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03033-2018-PHC/TC  
LIMA NORTE  
NÉSTOR CARLÍN CUEVA LÓPEZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo de lo afirmado en su fundamento 5, en cuanto consigna literalmente: “(...) el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y son materia de análisis de la judicatura ordinaria. En ese sentido, el proceso constitucional de *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final, en la medida en que esta implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas. De igual forma, corresponde a la judicatura ordinaria la determinación de la pena impuesta conforme con los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal.”

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como la determinación de la pena, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional como se desprende en aquel fundamento. En tal sentido, no compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como la determinación de la pena. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción interna.

S.  
BLUME FORTINI

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03033-2018-PHC/TC

LIMA NORTE

NÉSTOR CARLÍN CUEVA LÓPEZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso, si bien me encuentro de acuerdo con el sentido de la ponencia, estimo necesario hacer algunas breves precisiones sobre la alegada vulneración del derecho de defensa en el presente caso:

1. Este Colegiado tiene dicho que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; sin embargo, *no* cualquier imposibilidad de ejercer los medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Exp. 00582-2006-PA/TC; Exp. 05175-2007-HC/TC, entre otros).
2. Don Néstor Carlín Cueva López refiere que en el proceso penal por el que fue condenado por el delito de estafa a seis años de pena privativa de la libertad (Expediente 350-13/20803-2013-0), se ha vulnerado su derecho a la defensa, debido a que el 7 de enero de 2016 presentó un escrito en el que *sustituyó* a su abogado Max Espino Tipismana por el letrado Víctor Flores Quevedo y modificó su domicilio procesal a la Av. Vivanco 1014 Departamento 301 del distrito de Pueblo Libre.
3. Sin embargo, afirma que dicho escrito nunca fue proveído y ninguna resolución judicial fue notificada en el nuevo domicilio procesal señalado, lo que considera que vulnera su derecho de defensa. Al respecto, tal como se desarrolla en el fundamento 10 de la ponencia, todo haría indicar que, en efecto, existirían irregularidades detectadas durante la tramitación del referido escrito presentado por el recurrente en mesa de partes del Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal para Reos Libres de Lima.
4. Considero que, independientemente de que se realicen las investigaciones sobre si se proveyó correctamente el escrito de variación de abogado presentado por el accionante (y que se determinen las responsabilidades correspondientes), lo que importa determinar a efectos del presente *habeas corpus* es verificar si, desde un punto de vista material, no pudo ejercitar su defensa.
5. En ese sentido, tal como se advierte del expediente de autos, el recurrente pudo contar: a) con *defensa de oficio* durante la diligencia de lectura de sentencia; b) con su *anterior defensa técnica* (a cargo del abogado Max Alejandro Espino Tipismana), quien interpuso recurso de apelación y presentó alegatos a favor del accionante, lo que además fue convalidado posteriormente por éste.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03033-2018-PHC/TC

LIMA NORTE

NÉSTOR CARLÍN CUEVA LÓPEZ

6. Es por estas consideraciones que, a mi entender, no se vulneró el derecho de defensa del actor, lo que determina que este extremo de la demanda sea declarado infundado.

S.

  
MIRANDA CANALES

**Lo que certifico:**

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03033-2018-PHC/TC  
LIMA NORTE  
NÉSTOR CARLÍN CUEVA LÓPEZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto en tanto y en cuanto no encuentro que exista una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, considero necesario realizar algunas precisiones en relación con los términos libertad personal y libertad individual, contenidos en la ponencia.

1. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.
2. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener en cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
3. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.
4. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03033-2018-PHC/TC

LIMA NORTE

NÉSTOR CARLÍN CUEVA LÓPEZ

referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.

5. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.
6. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.
7. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y seguridad personales”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03033-2018-PHC/TC

LIMA NORTE

NÉSTOR CARLÍN CUEVA LÓPEZ

físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.

8. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N° 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N° 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N° 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N° 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.
9. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03033-2018-PHC/TC

LIMA NORTE

NÉSTOR CARLÍN CUEVA LÓPEZ

como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).

10. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.
11. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
12. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
13. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03033-2018-PHC/TC

LIMA NORTE

NÉSTOR CARLÍN CUEVA LÓPEZ

CPCConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPCConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).

14. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPCConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPCConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPCConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.
15. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPCConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPCConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPCConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPCConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad "(...) si peligra la libertad o seguridad por dicha expulsión" (25.5 CPCConst).
16. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03033-2018-PHC/TC

LIMA NORTE

NÉSTOR CARLÍN CUEVA LÓPEZ

17. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 14 de este texto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.
18. Asimismo, en relación con los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL